



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SIETE.

SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **dieciocho** horas del **veinticinco** de **febrero** del **dos mil veinticinco**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera **virtual** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz, José Inés Betancourt Salgado y Evelyn Rodríguez Xinol, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos.*

1

A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.

A continuación, la **Secretaria General de Acuerdos** expresó: *“Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta sesión **no presencial**, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: *“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra, la **Secretaria General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Presidenta, Magistrada, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a un proyecto de acuerdo plenario y ocho proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora/Compareciente	Denunciado/Autoridad Responsable/Compareciente	Ponencia
1	TEE/PES/061/2024. Acuerdo Plenario.	Kelly Lissete Hernández Hernández.	Venancio Díaz Arroyo y otros.	II
2	TEE/JEC/252/2024.	Norma Otilia Hernández Martínez.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	II
3	TEE/JEC/001/2025.	José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer.	H. Ayuntamiento Constitucional de Atenango del Río, Guerrero.	II
4	TEE/JEC/005/2025.	Héctor Candia Ventura.	H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.	III
5	TEE/JEC/003/2025.	José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer.	Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, Presidente Municipal y Secretario General de dicho Ayuntamiento.	V
6	TEE/JEC/006/2025.	María Irene Montiel Servín.	LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	V
7	TEE/LCI/014/2025.	Maritza Damaceno Ramos.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
8	TEE/LCI/010/2025.	Belkis Lorey Urióstegui Acosta.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	V
9	TEE/LCT/012/2025.	Julissa Rodríguez Salgado.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	V

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: “Magistrada, Magistrado, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos.

El **primer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de acuerdo plenario relativo al Procedimiento Especial



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sancionador identificado con la clave TEE/PES/061/2024, turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador 61 del 2024, promovido por Kelly Lissete Hernández Henández, quien en su momento fungía como representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero; mediante el cual denunció la presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, atribuida a Venancio Díaz Arroyo, candidato a Presidente Municipal de Taxco, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” Integrada por los Partidos Políticos PRI, PAN y PRD, y los referidos Partidos Políticos.*

3

Dado que el veintiuno de septiembre del año pasado, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante sentencia, declaró existente la infracción atribuida a los denunciados, se les impuso una sanción económica de ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actuación (UMA), tanto al ciudadano Venancio Díaz Arroyo como al Partido Acción Nacional, por su responsabilidad directa; tal cantidad ascendió a un monto de \$ 16,285.50 (Dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.) por lo que deberían informar, respectivamente, a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acreditaran lo conducente; con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se procedería conforme al artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otro lado, tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido de la Revolución Democrática, les impuso una amonestación pública, por la culpa in vigilando y/o responsabilidad indirecta, la cual debería difundirse en la página oficial y los estrados de este Órgano Jurisdiccional, durante un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que adquiriera firmeza la resolución.

En mérito de lo anterior, se tiene que el trece de diciembre del año pasado y veintinueve de enero del año actual, el ciudadano Venancio Díaz Arroyo y el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Partido Acción Nacional, remitieron las constancias sobre el pago de las multas que realizaron en la cuenta a nombre del Fondo Auxiliar para la Justicia Electoral de este Tribunal, por el monto de \$16,285.50 (Dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), respectivamente, con las que demostraron que habían dado cumplimiento a la resolución en estudio, mismas que fueron validadas con apoyo de la Secretaría de Administración de este Tribunal Electoral.

Por tanto, de las mencionadas documentales, se tiene, que las personas sancionadas realizaron los pagos el trece de diciembre y veintinueve de enero del año actual, por lo que es evidente que la multa fue pagada con posterioridad al plazo otorgado, ello, considerando que la resolución en estudio adquirió firmeza el veintiuno de noviembre.

Sin embargo, con independencia de lo anterior; este órgano jurisdiccional considera que lo verdaderamente importante es que, los sujetos sancionados hayan cumplido lo ordenado en la ejecutoria, aunque el cumplimiento se haya realizado fuera del plazo concedido para ello, porque lo cierto es que el objetivo primordial de la sentencia se cumplió de manera sustancial, con ello, nos referimos a que se realizó el pago de la multa impuesta en el fallo.

4

Por otra parte, se tiene que la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, cumplió con la publicación de la amonestación impuesta al PRI y PRD, en el plazo correspondiente.

Así, con base en las constancias que obran en autos del expediente, en el proyecto de la cuenta, se propone acordar el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de septiembre del año pasado, así como el archivo del asunto como concluido.

Sin pasar por alto que, toda vez que los sujetos sancionados cumplieron con el pago de la multa que se le impuso fuera del plazo otorgado, se conmina al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, como al PAN, para que en lo sucesivo cumplan en los plazos y términos ordenados en las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de acuerdo plenario; al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

*El **segundo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/252/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “*Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que formula el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el juicio electoral de la ciudadanía registrado con la clave de expediente TEE/JEC/252/2024.*”

5

El cual se integró por motivo de la demanda presentada por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, en contra de la resolución de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente intrapartidista con clave de registro CNHJ-GRO-145/2023.

Así, en el proyecto se propone como metodología de estudio de los agravios, la siguiente:

- *Incorrecto estudio de la causal de improcedencia;*
- *Caducidad del procedimiento sancionador;*
- *Indebida fundamentación y motivación del análisis de fondo de la controversia; e*
- *Incorrecta individualización de la sanción.*

En ese orden, el agravio relacionado con un incorrecto estudio de la causal de improcedencia, se califica como infundado al estimarse que, contrario a lo sostenido por la actora, la Comisión responsable correctamente determinó que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

las pruebas técnicas que obran en el expediente arrojaban datos específicos y no generalizados que le permitían transitar al estudio de fondo de la controversia planteada, con el objetivo de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Por lo que corresponde al agravio relativo a la caducidad del procedimiento sancionador, se considera inoperante por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, es un hecho público y notorio que la resolución impugnada en este juicio, deviene de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente TEE/JEC/243/2024, de donde se advierte que se analizó y resolvió como infundado el agravio relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento sancionador ordinario partidista, sin que se tengan antecedentes que la actora haya impugnado dicha determinación y que, como consecuencia de ello, haya sufrido una modificación, por tanto, goza de firmeza.

De ahí que se proponga la inoperancia del agravio, al estimarse que los sujetos, objeto y causa de aquel juicio, son idénticos a los que aquí se plantea, por tanto, existe un impedimento para que nuevamente se analice la inconformidad de la actora, atendiendo al principio de certeza jurídica.

6

Por cuanto hace, al agravio relativo a la Indebida fundamentación y motivación del análisis de fondo de la controversia, se propone calificarlo como fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior porque la autoridad responsable al abordar el análisis y valoración de pruebas técnicas, incurre en una indebida motivación respecto del contenido y alcance de cada una de ellas, lo que la condujo a determinar de manera incorrecta, la existencia de los hechos denunciados, la infracción a la normativa interna y la responsabilidad de la persona inculpada.

Ello porque, si bien, anticipa bajo qué hipótesis se analizarían los hechos de la denuncia, la forma en que lo haría, la naturaleza de las pruebas admitidas en el procedimiento y que antes de verificar la legalidad de los hechos, verificaría su existencia a partir de los elementos de prueba.

La realidad es que no lo hizo así debido a que, de la resolución impugnada no se advierte la construcción de un razonamiento, argumento o inferencia por los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que a partir de los datos de indicio que arroja cada una de las pruebas técnicas, se haya determinado o inferido que en su conjunto eran suficientes para acreditar lo hechos denunciados.

Mas aún, cuando el caudal probatorio admitido y desahogado en el procedimiento sancionador interno, se tratan de pruebas técnicas que tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las ediciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

De ahí que, la responsable estaba obligada a realizar una motivación adecuada, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso en el que explicara la licitud de las pruebas, el contenido de la prueba en lo individual, su grado de indicio, su fiabilidad o veracidad y su alcance respecto de lo que pretende probarse, así como, el grado de convicción que generaban al administrarse.

No pasa desapercibido que, en la resolución impugnada, se inserta un cuadro esquemático con números progresivos del 1 al 18, en el que se fijan las imágenes con una breve descripción de lo que, según la responsable se escucha en los videos o puede leerse en las notas periodísticas.

Sin embargo, no puede tenerse como un ejercicio correcto de valoración de las pruebas, pues, de él no se advierten razones, juicios de valor y alcance probatorio con los cuáles la Comisión responsable pudiera válidamente inferir, en primer lugar, la existencia de la conducta denunciada y, en segundo, que dicha conducta encuadra en las hipótesis normativas que se estiman vulneradas, para posteriormente, razonar y decidir sobre la responsabilidad de la persona inculpada, así como, la proporcionalidad de la sanción que corresponde imponer.

En tal sentido, se concluye que le asiste razón a la parte actora cuando dice que la responsable valoró indebidamente las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa o denunciante, lo que transgrede el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, en consecuencia, resulta fundado el agravio en análisis y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por tanto, se hace innecesario el estudio del agravio referente a una indebida individualización de la sanción, pues las razones y conclusiones de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsable que sostienen su determinación surgen de una inadecuada fundamentación y motivación del estudio de fondo de la cuestión planteada en la queja interna, que lo llevó a concluir erróneamente la actualización de la infracción y por ende la sanción que le impuso a la actora.

Con estas consideraciones se propone a este Pleno los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. *Se declara parcialmente fundado el presente Juicio electoral de la ciudadanía.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada; en consecuencia, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que emita una nueva resolución observando el plazo y los elementos precisado en los efectos de esta sentencia.*

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado”.

8

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

El tercer asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/001/2025, turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “*La cuenta es relativa al Proyecto de Resolución, recaído en el Juicio Electoral de la Ciudadanía 01 de este año, promovido por José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer, por medio del cual controvierte la negativa del*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

reconocimiento de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahuatl y de los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre del año pasado, en la cual resultaron electos como comisarias las personas actoras de este juicio y, en consecuencia, la falta de emisión de sus nombramientos y la entrega del sello oficial de la Comisaría en cuestión, actos atribuidos al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Atenango.

En el proyecto se propone declarar **FUNDADO** el Juicio y, en consecuencia, declarar la invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, publicada por el Ayuntamiento el catorce de enero del año actual.

Por otro lado, declarar la validez de la Asamblea Comunitaria de Apanguito, celebrada el quince de diciembre del año pasado, así como de las personas electas como integrantes de la Comisaría Municipal de dicha comunidad.

9

Además, derivado de los actos de discriminación institucional desplegados por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, a ambos se les impone una sanción, así como medidas de reparación integral.

Lo anterior, se propone así, porque la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, emitida por la autoridad responsable el catorce de enero del año actual, en esencia, no fue dirigida a una comunidad indígena como lo es, en el caso, la comunidad de Apanguito, ello al no estar apegada a la perspectiva intercultural y al contenido de los artículos 199 de la Ley Orgánica y al 9 de la Ley de Elección de Comisarías, tal conclusión retoma su sustento del caudal probatorio del cual dispone el expediente de este juicio.

En este orden y atendiendo la identificación de la naturaleza de la controversia del presente caso, el cual consiste en un conflicto extracomunitario, ello nos debe permitir maximizar, la garantía de los derechos de los integrantes de la comunidad de Apanguito mediante su Asamblea Comunitaria celebrada el quince de diciembre del año pasado, para tutelar los derechos colectivos de esta frente a las intervenciones estatales, de ahí que, lo procedente es declarar la validez de dicha Asamblea Comunitaria electiva y, en consecuencia, las



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

personas electas como Comisario propietario y suplente, es decir, el C. José Ángel Jiménez García y la C. María José Guerrero Alcocer, respectivamente.

Por otro lado, obra en autos del expediente el desahogo de una prueba técnica (consistente en una memoria con dos videos), así del acta levantada el diecinueve de febrero del año en curso, se evidencia que el diez de enero pasado, tanto el Presidente Municipal como el Secretario General del Ayuntamiento, desplegaron actos de discriminación institucional.

Ello porque la reunión convocada para dicha fecha en la comunidad, tenía como objeto que la responsable fuera parte del acto de transición del poder de sus autoridades tradicionales, contrario a dicho objeto tanto el Presidente Municipal como el Secretario General del Ayuntamiento, no reconocieron a Apanguito como comunidad indígena; tampoco reconocieron el proceso electivo efectuado por la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre y de las personas electas por "usos y costumbres" como integrantes de su Comisaría, así desde la perspectiva del proyecto estos actos, obstaculizaron la realización del acto tradicional en la entrega del "bastón de mando" a las personas electas por la Asamblea Comunitaria, por parte del Comisario Municipal saliente.

10

Derivado de lo anterior, se proponen los siguientes efectos.

1. Se declara la invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, emitida por la autoridad responsable el catorce de enero del año actual, así como de todos los actos y/o efectos derivados de la misma.
2. Derivado de la validez de la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, el Ayuntamiento deberá expedir los nombramientos como Comisario Municipal propietario al C. José Ángel Jiménez García y como Comisaria suplente a la C. María José Guerrero Alcocer.
3. Al quedar acreditados los actos de discriminación institucional de la responsable, se le ordena tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento, suscriban una DISCULPA PÚBLICA a la comunidad de Apanguito.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para llevar a cabo todo lo anterior se concede a la autoridad responsable un plazo de tres días hábiles.

En este sentido, se proponen los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. *Se declara FUNDADO el presente juicio y, en consecuencia, la invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, emitida por la autoridad responsable el catorce de enero del año actual.*

SEGUNDO. *Se ORDENA al H. Ayuntamiento Constitucional de Atenango, expedir los nombramientos a la parte actora, ello derivado de la validez de la Asamblea Comunitaria de Apanguito, celebrada el quince de diciembre.*

TERCERO. *Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Atenango.*

11

CUARTO. *Se le ORDENA tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento, suscriban una DISCULPA PÚBLICA a la comunidad de Apanguito.*

QUINTO. *Se CONMINA al Ayuntamiento para que en lo subsecuente procure el diálogo con la Comunidad de Apanguito y sobre todo reconozca que su forma de elección es a través de "usos y costumbres", con sustento en lo establecido en los artículos 199 de la Ley Orgánica y 9 de la Ley de Elección de Comisarías.*

SEXTO. *Se ORDENA a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, atienda, en lo conducente, los efectos de este fallo.*

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

A continuación, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

El **cuarto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/005/2025, turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “*El Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por el ciudadano Héctor Candia Ventura, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la omisión de la emisión de la convocatoria, la celebración de la elección y la expedición de la constancia de Delegado de la Colonia Loma Bonita, de dicho municipio.*”

12

En el proyecto se propone desechar el Juicio Electoral Ciudadano.

Ello debido a que, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito mediante el cual, se desiste del Juicio Electoral Ciudadano, sin señalar motivo o justificación de dicho desistimiento.

De ahí que, la exteriorización expresa de la voluntad por parte del actor de desistirse lisa y llanamente de la acción y de la demanda presentada, impide continuar con el procedimiento de este juicio ciudadano.

Por tanto, si el desistimiento se presenta en un medio de impugnación cuya demanda no ha sido admitida, la consecuencia jurídica debe ser su desecharamiento.

Por lo anterior, el proyecto propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: *Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado.”



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

El quinto asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/003/2025, turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “*A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/003/2025, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer, en su carácter de indígenas originarios de Apanguito, Guerrero, perteneciente al pueblo Nahuatl, y con el carácter de Comisarios Municipales propietario y suplente respectivamente; en contra de “la ilegal elección de comisarios llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2025, efectuada por las autoridades señaladas como responsables.*”

13

Como principal causa de agravio, sostienen los actores que la elección impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del encargo al haber sido electos como comisarios mediante Asamblea General Comunitaria el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, la cual cuenta con reconocimiento como indígena por parte del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

También, refieren que tratándose de aquellas poblaciones que se reconozcan como indígenas, la elección de comisarios no puede apartarse de los tiempos establecidos en la ley aplicable, lo que contravino la autoridad responsable al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

emitir de manera tardía la convocatoria y la posterior realización de la elección de comisarios el veinticinco de enero de este año.

Con base en lo anterior, los actores pretenden que se reconozca y de validez a la elección de comisarios de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en que fueron electos como comisarios propietario y suplente, a su vez, se declare la nulidad de la elección de comisarios de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, llevada a cabo por la autoridad responsable, en la que se eligieron a personas comisarias diversas.

*En el proyecto se propone declarar **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos en el juicio, toda vez que el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, no realizó la elección bajo usos y costumbres, y en los tiempos que le marca la ley, y ante dicha omisión, la comunidad procedió a realizar la elección el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*Lo anterior así se considera, porque el Ayuntamiento responsable **no emitió convocatoria para la elección de dicho cargo** en las fechas establecidas en la Ley para la Elección de Comisarías Municipales, artículo 9, segundo párrafo, que señala que **se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre** de cada año, quienes deberán tomar **protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero** y durará por el periodo de un año.*

*Esto, al **no obrar** en las constancias procesales **la convocatoria** que la responsable señala haber emitido para llevar a cabo la elección de comisarios el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, y por tanto su dicho de “que esta no tuvo verificativo por causas ajenas a dicha responsable”, es una manifestación sin sustento ni relevancia; de ahí que, se reitera, como lo aduce la parte actora, **la responsable no convocó a la elección para que tuviera verificativo en la segunda quincena del mes de diciembre, como establece el artículo 9 de la ley de elección de comisarías aludida.***

*Máxime, que con la documental ofertada como prueba superveniente, consistente en las copias certificadas del expediente TEE/JEC/001/2025, en específico del acta de siete de diciembre de dos mil veinticuatro, **se advierte***



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que en esa data se llevó a cabo una asamblea con un fin distinto al de elegir comisarios.

Bajo tales circunstancias, se considera que le asiste razón a la parte accionante, porque la elección de Comisario Municipal en Asamblea General Comunitaria por usos y costumbres de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se verificó en el tiempo que la ley aplicable señala para que el Ayuntamiento responsable desahogara dicha elección (segunda quincena del mes de diciembre); por esa razón, se convocó de acuerdo a los usos y costumbres (perifoneo) y la Comunidad de Apanguito en Asamblea tomó la decisión de elegir Comisario Municipal titular y suplente; por tanto, dicha elección de quince de diciembre debe considerarse como válida.

Por otra parte, se propone declarar la invalidez de la elección de comisarios municipales de dicha comunidad de fecha veinticinco de enero del presente año, porque el ayuntamiento la llevó a cabo bajo la normativa y modelo aplicable para la elección de comisarías de localidades que no se reconocen como indígenas, contrario a como la comunidad de Apanguito la ha venido efectuado de acuerdo a sus usos y costumbres, lo cual afectó los principios de legalidad y certeza en perjuicio de la citada comunidad indígena.

15

En consecuencia, en el proyecto se propone, por una parte, declarar que la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro tiene validez; y por la otra, que es inválida la elección de veinticinco de enero del presente año; por lo que, **debe prevalecer la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro.**

Así, en el proyecto se señalan como efectos que las responsables según corresponda, expidan los respectivos nombramientos derivado de la elección declarada válida y se notifique a las personas cuyos nombramientos han quedado sin efectos, con motivo de la elección declarada inválida.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es fundado el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, procedan en los términos ordenados en el fondo de este fallo”.

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **sexto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/006/2025, turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/006/2025, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por María Irene Montiel Servín, por propio derecho y en su calidad de Diputada Local de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero; mediante el cual controvierte la “Elección y toma de protesta de las ciudadanas diputadas y diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero, propuesta por la Diputada Leticia Mosso Hernández”.

Ahora bien, la controversia consiste en determinar si a la actora se le ha impedido ejercer su cargo, o bien los derechos y atribuciones reconocidos normativamente, con motivo de que es la única integrante de la representación parlamentaria del PAN para integrar la Comisión Permanente, en el cual, en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

caso determina la no inclusión del PAN en el referido órgano legislativo denominado Comisión Permanente.

La pretensión de la parte actora es que se ordene que en la integración de la Comisión Permanente se incluya al PAN, y que la disconforme sea diputada integrante de dicha comisión, la cual debe integrarse de acuerdo a los principios de pluralidad y proporcionalidad, y que por ello las fuerzas minoritarias deben tener representación en la aludida comisión.

Así analizadas que son las constancias que integran el juicio, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los argumentos de la parte actora, porque el diseño para las propuestas y/o integración de la Comisión Permanente, garantiza que se haga con base en el principio de máxima representación efectiva, sin que en el caso se haya respetado ese principio, lo cual afecta su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

17

Esto, porque la Comisión Permanente es un órgano del Congreso que desempeña las funciones de éste durante sus recesos; es decir, es un órgano colegiado de índole constitucional, cuya finalidad es integrar un grupo de diputaciones para asumir las decisiones cuando el Congreso está en receso; por ello, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, dadas las funciones que desarrolla y las atribuciones que ejerce, es claro que en la integración de la Comisión deberían estar representados los grupos y fuerzas políticas que integran el Congreso, por el carácter plural y representativo que tiene dicho órgano.

A su vez, la mencionada ley orgánica en el artículo 22, reconoce que las personas diputadas integrantes del Pleno tendrán la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su filiación política o sistema de elección, advirtiéndose que existe el principio de máxima representación efectiva para integrar comisión o comité del Congreso, con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad de las diversas fuerzas políticas, lo que constituye un principio esencial para la conformación de órganos legislativos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, las fuerzas minoritarias no deberían quedar excluidas de las propuestas y/o integración de la Comisión Permanente, porque con independencia de tener algún porcentaje de representación en Congreso del Estado, la integración de la misma se debe realizar con base en criterios de pluralidad y proporcionalidad.

De ahí que, la actora al ser la única representante del Partido Acción Nacional en el Congreso, forma parte de la representación parlamentaria de dicho instituto político al interior del órgano legislativo, a pesar de ser una fuerza minoritaria, que tiene derecho a representación en la Comisión Permanente, para así representar a la ciudadanía que votó por ella como una opción viable, ya que de lo contrario se le vulnera su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque se le impide participar con voto y poder de decisión en las sesiones y determinaciones de la Comisión Permanente.

Por otro lado, si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que el Congreso funcionara en Pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra; sin embargo, lo procedente es ordenar al Congreso que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

18

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es fundado el presente juicio electoral ciudadano”.*

“SEGUNDO. *Se vincula al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en la presente resolución”.*

“TERCERO. *Comuníquese la emisión de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **séptimo y octavo** asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de proyectos de resolución relativos a *Laudos Convenio Instituto* identificados con las claves TEE/LCI/014/2025 y TEE/LCI/010/2025, turnados, el primero, a la Ponencia a mi cargo y, el segundo a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con las cuentas de manera conjunta.

19

La **Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: "Doy cuenta con los proyectos de *Laudos Convenio Instituto 14 y 10* ambos del 2025, promovidos por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y ex trabajadoras, quienes fungieron con la categoría de Profesional Especializada y Auxiliar de Partidos Políticos, la primera de ellas, adscrita a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y la segunda, al Consejo General del referido Instituto Electoral.

Conforme a lo anterior, el veinte de diciembre del año anterior y el diez de febrero de este año, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de las magistraturas ponentes, el diez y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente.

De modo que, de un análisis integral a los convenios antes citados, y toda vez que este Tribunal Electoral encontró legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la citada del Trabajo, en los proyectos de la cuenta se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

propone aprobar los convenios, elevarlos a la categoría de laudos ejecutoriados y el archivo de los asuntos como concluidos.

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, los proyectos de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobado por unanimidad de votos.

A continuación, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*

El noveno asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución de Laudo Convenio Tribunal, en el cual no puedo participar en su deliberación y resolución por tratarse de un expediente en el que este Tribunal es parte, representado por la suscrita, por lo tanto será resuelto sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo colegiado, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en términos del Acuerdo 22 TEEGRO-PLE-15-10/2024.

20

Derivado de lo anterior, a efecto de cumplir con el quorum legal para resolver dicho asunto, integrará Pleno como Magistrada en Funciones, la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maribel Núñez Rendón, quien a su vez será sustituida por el Secretario Instructor de la Ponencia a mi cargo, el Maestro Yuri Doroteo Tovar, quien se incorporará a esta sesión como Secretario General de Acuerdos en Funciones; lo anterior, de conformidad con el ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-30-01/2025.

Por tanto, procedo a retirarme de la presente sesión para que sea conducida por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, a quien solicito amablemente, de continuidad a la misma.

Posteriormente, la **Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol** en uso de la voz, dijo: “*Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos en Funciones, su apoyo para dar la cuenta y resolutivos,*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del proyecto de Laudo Convenio Tribunal con clave de identificación TEE/LCT/012/2025, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo”.

El Secretario General de Acuerdos en Funciones, señaló lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Tribunal con número de expediente 12, del 2025, promovido por la representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y una extrabajadora, quien durante el tiempo que sostuvo la relación laboral fungió con la categoría de Secretaria Instructora, adscrita a la Ponencia IV, de este órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, el treinta y uno de enero de la presente anualidad, las partes del presente laudo, suscribieron un convenio de terminación laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, señalara fecha y hora para su ratificación; diligencia que las partes desahogaron individualmente, ante la presencia judicial de la magistrada ponente, el catorce de febrero de la presente anualidad.

21

Ahora bien, de un análisis exhaustivo al convenio precitado, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el artículo 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta, se propone la aprobación del convenio materia de estudio; elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado, y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta señoras y señor magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada en Funciones el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos en Funciones tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Asimismo, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretario General de Acuerdos en Funciones, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las diecinueve horas con un minuto del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.